

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ**  
**XOXOCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veintiséis de febrero del año en curso y publicada el veintiocho siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y los anexos de quienes se ostentan como **Presidente, Síndica y Regidora de Hacienda Constitucional del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, del Estado de Oaxaca**, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentada únicamente a la Síndica del Municipio actor, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, al ser atribución exclusiva de ésta la representación legal del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, del escrito de cuenta se advierte que promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Finanzas del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO (SIC).-”**

**A)** El decreto número 1608 mediante el cual se establecen los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas los coeficientes de distribución, y los montos estimados que le corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca de los Fondos que integran las Participaciones Federales, para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 16 de diciembre de 2023.

[...]

- B)** Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la reducción antes publicada cuya invalidez se demanda.
- C)** Como consecuencia de lo anterior, las ordenes (sic) o acuerdos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para determinar indebidamente la reducción de los recursos económicos antes señalados del Ayuntamiento que representamos.”.

---

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de lo siguiente:

**Artículo 71.-** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2024

**Autorizados.** En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, se tiene a la promovente designando autorizados.

**Domicilio.** Por otro lado, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indica en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, pues las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***

Con independencia de lo anterior, dígasele que está en posibilidad de **solicitar notificaciones electrónicas**, para lo cual deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, en la inteligencia de que además deberá contar con firma electrónica certificada vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. **Apercibido** que, en caso de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta que atienda lo indicado

**Correo electrónico y número telefónico.** Respecto a la petición de recibir notificaciones mediante el correo electrónico y número telefónico que indica, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que dichos

medios electrónicos no se encuentran regulados en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020.

**Acceso al expediente electrónico.** En relación con la solicitud para la consulta del expediente electrónico, dígasele que **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que no proporcionó la CURP de la persona que autoriza a efecto de verificar en el sistema la vigencia de sus firmas.

No obstante, se acordará favorablemente la solicitud de la promovente una vez que acredite que la persona designada para tal efecto cuenta con FIREL vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, para lo cual deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población (CURP) respectiva; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Desechamiento.** Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2024

jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

De igual forma, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>2</sup>

En relación con lo anterior, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>3</sup> de la Constitución Federal, **debido**

<sup>2</sup> **Tesis P.J.J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

Al respecto, conviene tener presente que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el **ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito de atribuciones constitucionales.**

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA y 151/2019-CA**, fallados el tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, prevea la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

---

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]  
i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2024

Puesto que, en este medio de control constitucional resulta necesario que los entes legitimados argumenten la vulneración a una facultad o competencia reconocida directamente en la Norma Suprema, de lo contrario, carecen de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Lo anterior, porque si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditado a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Carta Magna a favor del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente su esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Bajo dicho parámetro, de los conceptos de invalidez formulados, se aprecia que el municipio actor alega que el Decreto mediante el cual se estableció el porcentaje conforme al cual los Municipios del Estado de Oaxaca recibirán los Fondos que integran las Participaciones Federales, tomando en cuenta lo recaudado en los ejercicios fiscales de 2021 y 2022, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal de ese Estado, carece de fundamentación y motivación, además, argumentan que no se respetó la garantía de audiencia a la que tienen derecho, transgrediendo el orden público e interés social.

Así, del análisis de sus argumentos se aprecia que la *litis* que el municipio actor pretende sea dilucidada a través de una controversia constitucional, **se trata de un aspecto de mera legalidad**, consistente en verificar si la fórmula conforme a la cual se determinarán las Participaciones Federales que le corresponden sólo debe tomar en cuenta el periodo de la actual administración, toda vez que el entonces Comisionado fue omiso en presentar ante la Secretaría de Finanzas de ese Estado los informes conforme a la Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca, alterando la información sobre lo recaudado en el ejercicio fiscal

de 2022.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 42/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, si de la demanda de controversia constitucional se aprecia que la pretensión del municipio no es de orden constitucional, **sino de mera legalidad, entonces la controversia constitucional es improcedente.**

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la

---

<sup>4</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pág. 33, Registro 2010668.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2024

controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada por el municipio actor, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando autorizados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio en su residencia oficial, **por esta ocasión**, al **Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2024

previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 266/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **103/2024**, promovida por el Municipio de Santa Cruz de Xoxocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.  
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2024T18:16:04Z / 18/04/2024T12:16:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	68 fa e2 2b ca cd 9e af 6b 53 25 e0 fe 83 ee 1a 72 ec a7 80 53 40 c8 56 af cf e0 cb d5 92 c2 4c 39 f4 1f 25 d1 95 8a 8e d0 9b b0 3b 43 3e 92 50 74 ff 56 60 01 14 69 47 27 90 9d 25 7d 48 fe 4e c8 38 46 21 d5 cb d2 51 d7 36 e0 61 cf f6 ac 88 57 e9 8a db 08 62 04 f8 59 b8 0e d2 f9 2e 0c 47 27 34 ef 3f c0 ac 67 6e 2f c4 1f f6 5a 7b db 15 3d b4 45 7f 7f e4 c3 bd a4 75 cc de 38 c9 97 87 00 a8 08 09 b7 9b 6c 7d 89 0a 01 a8 65 1f 14 35 02 6a 4c f4 2b 76 7d 62 1c 4d 76 22 27 6a 25 33 00 7c 0f fc b3 40 20 48 ff f1 da ef 23 dc 52 b9 59 ed f3 ce cf 06 44 f0 fb 22 97 2a c8 36 06 33 b7 c2 8b d2 6d 30 c4 9a 61 da e1 11 94 e8 95 a3 3a f4 93 91 b3 e9 c6 97 55 9b 24 69 56 43 89 f0 d4 f2 08 1f 85 75 b7 38 36 d5 b4 e6 d4 c6 95 a5 c6 f8 01 eb 2f 97 37 eb 21 a5 60 e9 ae 26 19 ef				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2024T18:16:23Z / 18/04/2024T12:16:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2024T18:16:04Z / 18/04/2024T12:16:04-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7027455				
	Datos estampillados	91CDB2AFB0DFBD31597ACAAC7BFD6AB55B2C458222262C782A72BF36AD18274C				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2024T00:08:46Z / 17/04/2024T18:08:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	98 b5 0e 78 bc a1 e6 97 1a 94 6e d5 ad c6 31 ea 37 cc 41 85 24 1d b4 e7 34 70 a7 49 5f 94 8e 93 02 88 b5 aa a9 b3 1c 31 3e 2a 82 47 b8 09 0c 88 eb ef 6a 47 c4 85 89 4b fc 9d 2d e7 1a e8 13 b2 67 76 75 55 ff 18 31 60 ff 41 9f 1f 45 5a 44 64 5f 6e 3b c1 47 6a fd 5a 9a e8 dc 37 75 dc ec 42 d7 f9 4b 1a fb ab 45 58 ed b3 a5 8d 27 b8 ca 99 da ac c5 38 6e 37 5b 95 b8 28 76 af a4 b2 a2 43 11 68 3f 0f e0 2b 31 f8 5f 5c 96 c7 99 83 08 77 dd b8 8e f0 6b c3 ad da 7c 1c 40 74 23 4c 4b 3b 99 58 ee c3 7f 12 34 bf e4 43 e1 18 e6 07 59 a4 36 31 c4 38 bb da 30 8f 52 38 2b af b4 ae d2 99 4d 94 7a 51 69 aa 9b f2 df a0 81 1e 9c 14 79 5b 4c 9e 89 83 a1 ba f4 04 c0 0f d7 42 0f c6 65 fe 5c 01 1d 09 13 cf 18 d7 6a a3 1b 45 6b a9 2b b1 17 4e 53 51 d6 80 9f 9e 44 61 1c ce 92 a5 63 ce				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2024T00:08:48Z / 17/04/2024T18:08:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2024T00:08:46Z / 17/04/2024T18:08:46-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7023608				
	Datos estampillados	03DB5FF4893A779CBF8296C17027F342CDC6E7028614D1332B2EB68603331DD1				